



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

Expte. UNC 45.270/09 –

VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Manuel LUNA (M.I. 6.692.842), en contra de la Res. HCS 1.230/10, por la cual no se hizo lugar a lo solicitado por la Resolución HCD N° 383/09 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en el sentido de designarlo Profesor Consulto de esta Universidad; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 111/112, bajo el N° 49.197 cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Manuel LUNA (M.I. 6.692.842), en contra de la Res. HCS 1.230/10 confirmando la misma en todas sus partes, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 111/112, bajo el N° 49.197 cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTE
DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DOCE.**

æ
SL

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. HEBE S. GOLDENHERSCH
Vicerrectora
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N°:

107



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



CUDAP: EXP. Nro. 0045270/2009

CORDOBA, 21 DIC 2011

Dictamen N°: 49197

Ref.: E. Propuesta de
designación Prof. Consulto Dr.
Manuel Luna.-

Sr. Abogado Director:

En las presentes actuaciones, el Prof. Manuel Luna, interpone recurso de reconsideración en contra de la Res. Dictada por el H.C.S. 1230/10 por la cual resuelve: "VISTO:... y CONSIDERANDO:... RESUELVE: ARTICULO 1°: No hacer lugar a lo solicitado por el HCD de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en su Res. 383/09...".-

En sus fundamentos sostiene que el H.C.S. decidió por simple mayoría de votos y sin argumento alguno rechazar la propuesta formulada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de designarlo profesor Consulto.-

Sostiene, que se le ha hecho llegar por medio de distintos miembros de los claustros universitarios, que no se le otorgaba el título de Profesor Consulto por su carácter de católico practicante.-

Lo cual dice implica una reprochable discriminación.-

Aduce ausencia de motivación de la resolución, vicio de arbitrariedad, vicio en la finalidad como desviación de poder, violación del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de igualdad ante la ley, conforme a los fundamentos que expone a fs. 109 (Exp. No. 0016615/2011) y que en honor a la brevedad se dan por reproducidos.-

Es de destacar que a partir de la Reforma Constitucional de 1994 las Universidades Nacionales son incluidas entre aquellas instituciones

de autoridades administrativas independientes cuyos rasgos que las caracterizan son: "a) alto rango de la norma descentralizadora (la propia Constitución o la Ley); b) una gran independencia de los órganos directivos, asegurada por su forma de elección, estabilidad, remoción no discrecional y la no sujeción a órdenes e instrucciones; c) atribución de competencias decisorias (no consultivas) exclusivas o excluyentes (no distintas), no sujetas a autorizaciones o aprobaciones; d) control de legalidad de sus actos o contratos directamente por los órganos judiciales, sin recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo; e) autarquía económica. (Ver Reiriz, María Graciela, "Autoridades Administrativas Independientes para la regulación y control de servicios públicos", en Temas de Derecho Administrativo, (Jornadas en honor al Dr. Agustín Gordillo), Librería Editora Platense, La Plata, 2003, pp.265 y ss.)-

El procedimiento de designación de profesor Consulto esta regulado por el Art. 71 del Estatuto Universitario que establece: "La designación de profesor Consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad o el Rector al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato, que deberá haber sido relevante, y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y del Consejo Superior".-

Por su parte, dicho artículo, ha sido reglamentado por la O.H.C.S. 10/91 y sus modificatorias, más precisamente, en sus artículos 2° (requisitos) y 3° (procedimiento para su designación).-

En cuanto a los requisitos a tener en cuenta la norma determina cinco, a saber:

- a) Haber obtenido el cargo de Profesor por concurso, realizado conforme a las disposiciones vigentes al tiempo de su designación.
- b) Poseer título máximo, ó antecedentes relevantes como para suplir su ausencia.
- c) Tener una antigüedad mínima como profesor de la Universidad Nacional de Córdoba.



- d) Poseer en la actualidad condiciones destacadas para la docencia o la investigación, objetivadas en publicaciones científicas nacionales o internacionales: tener acreditada una labor intelectual de significación y haber contribuido a la formación de recursos humanos.

Estos requisitos son excluyentes, y corresponde al H.C.S. analizar si el profesor cumple con cada uno de ellos.-

Exigiendo el artículo 3° de la mencionada ordenanza contar con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros.-

De lo expuesto surge, en función de la autonomía universitaria y de la independencia administrativa ya vista al inicio de nuestro dictamen, que la caracterizan como Institución, que para la designación de profesor consulto, los consiliarios tienen una discrecionalidad con márgenes de libre apreciación para la elección de dichos profesores.-

Lo demuestra la forma de su designación, pues al establecer la modalidad de votación, esta discrecionalidad es aún más amplia y privativa de los Consiliarios con derecho a voto.-

No obstante ello, de las constancias de autos se advierte, le guste o no al recurrente, que el H.C.S. actuó dentro de los lindes de la norma atributiva de competencia.-

Es decir, ha sido dictada por el órgano competente, existe motivación, pues surge de la misma documental incorporada por el recurrente (ver fs. 110 - Exp. 0050880/2011; fs. 15/19), se sustenta en los hechos y antecedentes que lo originan, se ha cumplimentado el procedimiento exigido por la normativa (arts. 7 y 8° de LNPA).-

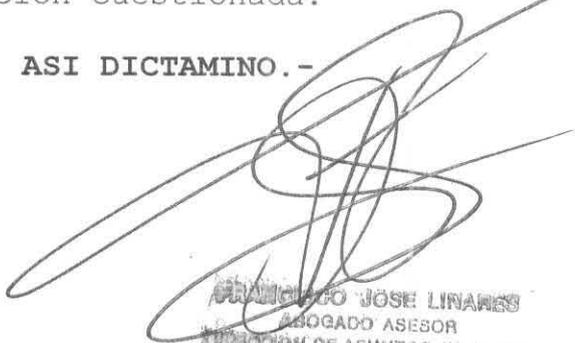
En tal sentido la Corte ha expresado: "No puede dar lugar a la interposición del recurso que autoriza el art. 117 de la Ley 17245, la resolución de la autoridad universitaria que declara que ninguno de los aspirantes en un concurso de auxiliares docentes reúne condiciones necesaria para el desempeño del

cargo, pues no se sustenta aquél en la interpretación de la ley o de los estatutos y el problema es privativo de la Universidad e irrevisible en sede judicial" (CSJN, "Quinteros, Carlos J.", La Ley, T. 141, p.605, Fallos 278:98).-

En autos no se ha probado la denuncia de discriminación que señala el recurrente (no designación por católico practicante) por el contrario, del acta de sesión se observa que se ha cuestionado que no acredita trayectoria en investigación (ver fs. 17 del Exp. No. 0050880/2011 obrante a fs. 110 de autos).-

Por todo lo expuesto el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración intentado y confirmar en todas sus partes la resolución cuestionada.-

ASI DICTAMINO.-

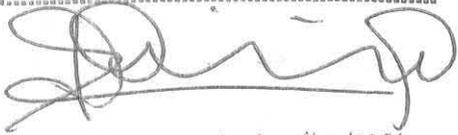


FRANCISCO JOSÉ LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

27 DIC 2011

Eba. de 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a Sec. Gral. a sus efectos.-



Dr Eugenio Carlos Sifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



1121
11354